

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°014 -2020/SBN-DGPE

San Isidro, 23 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 604-2019/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por Monseñor Norberto Strotmann Hoppe, representante del **OBISPADO DE CHOSICA** (en adelante "la administrado") contra la Resolución N° 1245-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de noviembre de 2019 que declaro infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 633-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio de 2019 que dispuso la inscripción de dominio y extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales respecto del predio de 132,82 m² ubicado en el lote 7, manzana "46" del Pueblo Joven "El Agustino" del distrito El Agustino de la provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P02054373 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima, asignado con el CUS n.º 33447, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "la SBN"), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo n.º 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a "la SBN" al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo al artículo 217.1º del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (artículo 220º del "T.U.O de la LPAG").



3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

4. Que, en ese sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, el 24 de enero de 2000 la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI¹ afectó en uso "el predio" a favor de "el administrado"; con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: Capilla, inscribiéndose en el Asiento 00003 de la partida n.° P02054373 del Registro de Predios de Lima, de la Zona Registral n.° IX - Sede Lima (foja 36); por tanto, está demostrado que concluyó el proceso de formalización de la propiedad informal a cargo del COFOPRI.

7. Que, mediante el Informe de Brigada n.° 306-2019/SBN-DGPE-SDS del 17 de abril de 2019 (fojas 1- 3) la Subdirección de Supervisión (SDS) llevó a cabo la supervisión de acto (afectación en uso) constatando que "el administrado" habría incurrido en la causal de extinción de afectación en uso descrita en el literal a) del décimo considerando de la presente resolución; toda vez que en la inspección se advirtió que "el predio", viene siendo destinado al uso de vivienda ocupado por un tercero, contando para ello con una edificación de tres (3) pisos de material noble (Ficha Técnica n.° 0185-2019/SBN-DGPE-SDS del 05 de marzo de 2019 [foja 26], y su respectivo Panel Fotográfico [fojas 27- 29]).

8. Que, mediante Oficio n.° 537-2019/SBN-DGPE-SDS del 12 de marzo de 2019 (foja 34) la SDS en aplicación del literal i) numeral 7.2.1.4 de la Directiva n.° 001-2018/SBN denominada "Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales (en adelante "Directiva de Supervisión") comunicó a "el administrado" el contenido del Acta de Inspección n.° 090-2019/SBN-DGPE-SDS del 05 de marzo de 2019 (foja 20), para que remita documentación relevante en un plazo de diez (10) días hábiles, según lo dispuesto el artículo 141° numeral 4 del TUO de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, no contando a la fecha con respuesta.

9. Que, mediante el Oficio n.° 3689-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo del 2019 respectivamente (foja 39), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, en aplicación del primer párrafo del numeral 3.15 de "la Directiva" solicitó los descargos a "el administrado", otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, cabe precisar que el citado oficio fue notificado el 10 de mayo de 2019.

10. Que, mediante Resolución n.° 0633-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio de 2019 la SDAPE, bajo los fundamentos de los informes técnico legales n.° 1330 y 1328-2019/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 22 de julio de 2019, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Disponer la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, del predio de 132,82 m², ubicado en el lote 7, manzana 46, del Pueblo Joven El Agustino, distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P02054373 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX – Sede

¹ La Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, modificó la denominación de la "Comisión de Formalización de la Propiedad Informal" por la de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal".

acciones destinadas a la restitución de la posesión de "el predio";

- e. En ningún momento se ha dejado de realizar los esfuerzos destinados a la restitución de la posesión de "el predio" ilegalmente despojado por una tercera persona ajena a "el administrado". No se puede cuestionar que se haya incurrido en negligencia, dejadez o falta de voluntad para recupera la posesión de "el predio";
- f. No se toma en cuenta las acciones realizadas en la vía penal que se desprende de la ocurrencia policial de fecha 25 de mayo de 2014, tampoco se toma en cuenta la existencia de un proceso judicial en la vía civil sobre desalojo por ocupante precario que se extrae del Acta de Audiencia única de fecha 11 de junio de 2019 (Expediente 03094-2018-0-3203-JR-CI-01-iniciado el año 2018), a pesar que ambos documentos fueron admitidos por la resolución objeto de apelación n.º 1245-2019/SBN-DGPE-SDAPE, en calidad de nueva prueba instrumental, en ese sentido, las acciones penales y civiles realizadas y demostradas mediante medio probatorios instrumentales no pueden ser considerado de ninguna manera como conducta omisiva frente a la ocupación legítima de "el predio";
- g. Está probado que la se ha venido cumpliendo la finalidad para lo cual fue asignado la cesión en uso de "el predio", para lo cual se han venido realizando de manera permanente hasta el 25 de mayo del 2014, fecha en que ingreso Manuel Jaime Rojas Zárate, despojándolos de "el predio". No se les puede imputar responsabilidad, por las acciones de un tercero que utilizando la fuerza los ha desalojado;
- h. Habríamos incumplido sus obligaciones como titulares de la administración durante 19 años desde que el título de afectación habría sido emitido, esto es el 24 de enero de 2000, lo cual no es correcto; con dicha afirmación lo único que se evidencia es que no se ha cumplido con valorar las pruebas presentadas en el recurso de reconsideración, tal como la ocurrencia policial del 24 de mayo de 2014, donde se deja constancia que el 25 de mayo de 2014 se los despojos de manera violenta; y,
- i. Hemos realizado actividades religiosas durante años, por lo que no se puede concluir que no se ha cumplido con la finalidad para la cual se otorgó la afectación en uso.



13. Que, mediante memorando n.º 04780-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2019 la SDAPE trasladó el recurso de apelación presentado por "el administrado".

Del recurso de apelación

14. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del "T.U.O. de la Ley N° 27444", "La resolución" fue notificada el 19 de noviembre de 2019, conforme a la notificación n.º 02827-2019 SBN-GG-UTD (folio 93) conforme lo establece el numeral 21.5 del artículo 21º del TUO de la LPAG, por lo que "el administrado" tenía hasta al **10 de diciembre de los corrientes**, para interponer el recurso de impugnación.

15. Que, "el administrado" presentó su recurso de apelación el 10 de diciembre de los corrientes (S.I. n.º 39471-2019) dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 221º del "T.U.O de la LPAG" que señala que "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley".

16. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar los cuestionamientos de fondos planteados, por "el administrado".





RESOLUCIÓN N°014 -2020/SBN-DGPE

Lima, anotado con el CUS n. ° 33447, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **OBISPADO DE CHOSICA** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto de predio descrito en el artículo 1°, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, reasumiendo el Estado la administración del mismo.

(...)

11. Que, mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2019 (S.I. n.° 28323-2019) "el administrado" interpuso recurso de reconsideración, contra la resolución n. ° 0633-2019/SBN-DGPE-SDAPE, siendo declarado infundado con la resolución n. ° 1245-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de noviembre de 2019, en adelante "la resolución", bajo los fundamentos del Informe Técnico Legal n. °. 2076-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folios 87).

12. Que, mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2019 (S.I. n.° 39471-2019) "el administrado" interpuso recurso de apelación, contra "la resolución", bajo los argumentos siguientes:

- a. La resolución objetivo de impugnación no ha podido cuestionar la valides y la existencia de una denuncia policial de fecha 25 de mayo de 2014 que tiene pleno valor probatorio y obliga a la administración pública a valorarlo en su integridad. Es así que en dicha ocurrencia policial se da cuenta del ingreso intempestivo del señor Manuel Jaime Rojas Zarate a "el predio" que se encontraba en posesión de "el administrado", así como haber tirado la cruz al suelo sin respeto alguno, así como haberles impedido el ingreso para continuar con sus actividades religiosas;
- b. Asimismo, no se ha valorado el Acta de Audiencia Única del 11 de junio de 2019 llevado a cabo ante el Primer Juzgado Civil del Módulo Básico de El Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que contiene la resolución n.° 07 "Etapa de Saneamiento" donde se describe cronológicamente los detalles del proceso judicial así como las acciones destinadas a subsanar las observaciones propias de este tipo de proceso judicial
- c. No se puede afirmar que las acciones realizadas no tuvieron mayor repercusión en la consecución del objetivo, cuando justamente contando ya con la nueva acta de conciliación extrajudicial, para iniciar el nuevo proceso judicial sobre desalojo por ocupante precario se vieron impedido de accionar judicialmente por la decisión de la SBN;
- d. El tiempo existente entre la denuncia penal por usurpación del 25 de mayo de 2014 y la demanda de desalojo por ocupante precario del 2018 responde a que el primero es de carácter penal y punitivo, mientras que el desalojo es de carácter civil, siendo que ante la ineficacia del primero se optó por realizar la demanda de desalojo por ocupante precario en la vía civil, verificándose la continuidad de las



21. Que, además, el numeral 3.17 de "la Directiva" señala que en caso el descargo no se hubiere producido, éste fura insuficiente o se hubiese efectuado de manera extemporánea, los profesionales a cargo del trámite deberán elaborar el informe técnico legal que sustenta la extinción de la afectación en uso, el que deberá estar visado por el jefe de la unidad orgánica competente, adjuntando el proyecto de resolución que aprueba la extinción de la afectación en uso.

22. Que, en el presente caso, obra de los antecedentes administrativos que "el predio" se encontraba afectado en uso a favor de "el administrado" en mérito del Título de Afectación en uso del 24 de enero de 2000, para ser destinado a CAPILLA; inscrito en la partida n. ° P02054373 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n. ° IX – Sede Lima.

23. Que, como producto de la inspección técnica realizada a "el predio" el día 05 de marzo de 2019, por parte de la SDS; y recogida en la Ficha Técnica n. ° 185-2019/SBN-DGPE-SDS de fecha 05 de marzo de 2019 se encuentra acreditado lo siguiente:

"(...)

1. El terreno es de forma irregular, presenta una topografía ondulada con pendiente inclinada y se encuentra en zona urbana, la accesibilidad al predio es por el jirón Inca Garcilazo de la Vega seguida por la calle 15 de abril (vías asfaltadas).
2. El predio se encuentra totalmente ocupado por el Sr. Manuel Jaime Rojas Zarate, delimitado por un cerco de ladrillo y una edificación de tres (03) pisos de material noble con todos los servicios básicos domiciliarios (exceptos energía eléctrica), en cuyo interior existen ambientes destinados al uso de vivienda, en el momento de la inspección se ubicó al ocupante quien nos permitió el ingreso al área inspeccionada y asimismo manifestó tener más de 50 años de ocupación."

24. Que, sumado a lo evidenciado en "el predio", "el administrado" no cumplió con presentar el descargo solicitado con el oficio n. ° 3689-2019/SBN-DGPE-SDAPE, a pesar de haber sido debidamente notificado.

25. Que, en esa línea, conforme concluyó la SDAPE en el décimo cuarto considerando de la resolución n. ° 0633-2019/SBN-DGPE-SDAPE correspondía se declare la extinción de la afectación en uso a favor del Estado, respecto de "el predio".

26. Que, ahora bien, demostrado el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso por "el administrado" surge la primera interrogante ¿si la documentación presentada por "el administrado" en su recurso de reconsideración resulta suficiente para mantener la afectación en uso a su favor?

27. Que, en su recurso de reconsideración "el administrado" presentó como nueva prueba, los documentos siguientes:

- a) Copia certificada de la denuncia de policial ante la comisaría PNP San Pedro – distrito El Agustino (en adelante "denuncia policial"), de fecha **25 de mayo de 2014**;
- b) Original del acta de Audiencia Única del **11 de junio de 2019** contenida en el expediente n. ° 3094-2018-0-3203-JR-CI-01 sobre desalojo seguido por Walter Arturo Alcos Pacheco contra Manuel Jaime Rojas Zarate (en adelante "Audiencia Única"); y,
- c) Copia legalizada del Acta de Conciliación Extra Judicial por inasistencia de una de las partes del **04 de julio de 2019**.

28. Que, en el considerando sexto de "la resolución", la SDAPE señaló respecto de los dos primeros documentos lo siguiente:

"(...)

sin embargo, dichas acciones no tuvieron mayor repercusión en la





RESOLUCIÓN N°⁰¹⁴ -2020/SBN-DGPE

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO

17. Que, el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante D.S. n.° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias (en adelante "el Reglamento"), señala que la afectación en uso se extingue por:

1. Incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad.
2. Renuncia a la afectación en uso.
3. extinción de la entidad afectataria.
4. Destrucción del bien.
5. Consolidación de dominio.
6. Cese de la finalidad.
7. Otras que determine por norma expresa.

18. Que, el procedimiento de extinción de la afectación en uso se encuentran desarrollado en la Directiva n.° 005-2011-SBN, aprobada por la resolución n.° 050-2011-SBN, modificada por resolución n.° 046-2016/SBN² (en adelante "la Directiva"), en concordancia con la Directiva n.° 001-2018/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de los Bienes Inmuebles Estatales" (en adelante "Directiva de Supervisión").

19. Que, conforme dispone que el numeral 3.12 de "la Directiva" el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso se inicia con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado.

20. Que, los numerales 3.15 y 3.16 de "la Directiva" señalan que si en la inspección técnica se determine la existencia de alguna causal para la extinción de la afectación en uso, la SDS³ notificará a la entidad afectataria de la situación física encontrada en el predio, a fin que se efectúe el descargo respectivo dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Si se advierte que el predio se encuentra ocupado por terceros no autorizados, la SDS, además, requerirá que la entidad afectataria adopte las acciones de recuperación del bien, sin perjuicio de continuar con el procedimiento de afectación en uso: transcurrido dicho plazo, sin que medie el descargo del afectatario o habiéndose efectuado éste, la SDS elaborara la FICHA Técnica correspondiente, dando cuenta de manera detallada de la situación física y legal; del predio, adjuntando las vistas fotográficas respectivas, remitiendo todo ello así como los demás actuados a la SDAPE para la evaluación correspondiente.

² Directiva publicada el 01 de junio de 2016

³ Subdirección de Supervisión





RESOLUCIÓN N^o014 -2020/SBN-DGPE

consecución de su objetivo en restituir la posesión de "el predio", puesto que la acción fue incoada por el señor Walter Arturo Alcos Pacheco, quien carecía de legitimidad para realizar la audiencia extrajudicial y demandar en representación de "el recurrente", por lo que, se deduce de ello, que "el recurrente" no actuó con la diligencia debida para recuperar la posesión de "el predio", toda vez que, a pesar que quien actuó a nivel judicial no se encontraba legitimado para ello, dichas actuaciones se realizaron cuatro años después de la denuncia antes referida.

29. Que, asimismo, respecto de tercer documento la SDAPE señaló lo siguiente:

"(...) se aprecia que si bien "el recurrente" inició las acciones previas a un potencial proceso judicial de desalojo por ocupante precario, invitando a conciliar al ocupante, ello no desvirtúa los argumentos que sustentaron "la resolución", dado que el incumplimiento de la finalidad asignada producto de una conducta omisiva por parte de "el recurrente" frente a la ocupación ilegítima de "el predio", se mantuvo hasta luego de que esta Subdirección solicitara que remita sus descargos con el Oficio n.º 3689-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo de 2019, iniciando así el procedimiento de conciliación el 25 de junio de 2019, es decir, transcurrió poco más de (1) mes desde que se le requirieran los descargos para que inicie las acciones tendentes a la conservación diligente de "el predio", cuestión que no hace más que confirmar los fundamentos expuestos en "la resolución";

30. Que, de lo expuesto por la SDAPE se desprende que justificó su decisión de declarar infundada el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución n.º 633-2019/SBN-DGPE-SDAPE en que las acciones realizadas por "el administrado" no lograron el objetivo de recuperar "el predio", además de un actuar presuntamente omisivo, en tanto los tiempos que transcurrieron desde la denuncia policial hasta el proceso de desalojo y el requerimiento de descargo hasta la audiencia de conciliación.

31. Que, en atención a lo resuelto por la SDAPE surge la segunda interrogante ¿es posible asegurar la efectividad de las acciones de recupero por parte del afectatario?

32. Que, en consideración de este despacho no es posible asegurar la efectividad de las acciones de recuperación, basta remitirse a los antecedentes del proceso de desalojo (expediente n.º 3094-2018-0-3203-JR-CI-01). Consultado el CEJ – Consulta de Expedientes Judiciales aparece lo siguiente:

- i. Resolución n.º UNO de fecha 01 d agosto de 2018 que declaró inadmisibile la demanda interpuesta por "**Walter Arturo Alcos Pacheco en representación del Obispado de Chosica**", bajo la consideración siguiente:
"TERCERO.- Que, de la calificación de la demanda se advierten las siguientes omisiones que deberán ser subsanadas:
 - Que, deberá de presentar la papeleta de habilitación del letrado que suscribe la demanda."
- ii. Resolución n.º DOS de fecha 27 de agosto de 2018 que admitió a trámite la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por "**Walter Arturo**



Alcos Pacheco en representación del Obispado de Chosica” contra Manuel Jaime Rojas Zarate.

33. Que, como se puede apreciar de las actuaciones del proceso de desalojo, no fue sino hasta el **11 de junio de 2019** en que se realizó la “Audiencia Única” en la que advierte la falta de legitimidad del representante de “el administrado”; es decir, ni el mismo juez, concedor del derecho, advirtió al momento de calificar la demanda que “el administrado” carecía de legitimidad para obrar en el proceso judicial.

34. Que, asimismo, la SDAPE no ha considerado que desde la “Audiencia Única” hasta la presentación del pedido de conciliación de fecha **14 de junio de 2019** (folios 79), solo pasaron 03 días; es decir que “el administrado” no tuvo un actuar omisivo, sino que prosiguió con sus acciones, para recuperar “el predio”.

35. Que, en tal sentido, con la documentación presentada se encuentra acreditado la imposibilidad de “el administrado” de cumplir con la afectación en uso, además, de haber realizado estas acciones tendientes al recupero de “el predio”.

36. Que, por lo expuesto, corresponde se declare fundado el recurso de apelación formulado por “el administrado” debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN; y,



SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por Monseñor Norberto Strotmann Hoppe, representante del **OBISPADO DE CHOSICA** contra la Resolución N° 1245-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de noviembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°- DEJAR sin efecto la Resolución N° 1245-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de noviembre de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal correspondiendo archivar el procedimiento de extinción de la afectación en uso, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°- REALIZAR la inscripción de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 633-2019/SBN-DGPE-SDAPE, referido a la inscripción de dominio a favor del Estado representado por esta Superintendencia del predio de 132,82 m² ubicado en el lote 7, manzana “46” del Pueblo Joven “El Agustino” del distrito El Agustino de la provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P02054373 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima, asignado con el CUS n.º 33447, conforme lo establecido en la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA.

Regístrese y comuníquese.-



Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES